

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento**

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escrito presentado por el ciudadano Néstor Álvarez en representación de la Asociación de Pacientes de Alto Costo de la Nueva EPS.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico recibido el 14 de abril de 2015, el señor Néstor Álvarez, representante de la Asociación de Pacientes de Alto Costo de la Nueva EPS, solicitó *“de manera inmediata la no violación de la ley estatutaria [del] derecho fundamental a la salud”* de la señora Angélica de Velandia.

2. Allegó escrito cursado por la paciente citada, quien afirma pertenecer al programa *“B24 de wapi”*. Manifiesta que a pesar de contar con la fórmula médica para reclamar los medicamentos que toma de por vida, estos no le fueron entregados en la farmacia por no haber cancelado el aporte correspondiente a salud, lo que se debió al fallecimiento de su esposo.

Informa que al día siguiente de esta eventualidad canceló dicho rubro, pero que aun así no le fueron suministrados los fármacos requeridos, esta vez porque debía esperar un mes a que el registro del pago ingresara al sistema.

Culmina la intervención comentando que su derecho a la vida está siendo vulnerado y asemeja la situación descrita con el denominado *“paseo de la muerte”*. Así mismo, indaga si *“acaso la ley estatutaria no reza también que por cierto margen de tiempo, no lo desvinculan a uno de su derecho a la salud”*.

II. CONSIDERACIONES:

1. La función de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes establecidas en dicha providencia, mediante una labor de supervisión que tiene por finalidad garantizar el goce progresivo y efectivo del derecho a la salud.

En este ámbito la Corte Constitucional no tiene competencia para abordar todos los defectos del sistema y tampoco puede inmiscuirse en cualquier aspecto de la política pública, circunstancia que conlleva a que la comprobación de lo ordenado en dicho fallo estructural sea sustancialmente diferente a la solución de los casos concretos.

2. Por ello se debe precisar que a pesar de que en la Sentencia T-760 de 2008 y en los múltiples autos de seguimiento se ha insistido en la obligación de prestar con eficiencia, efectividad, calidad y oportunidad los servicios de salud, esta Sala Especial no goza de competencia para proferir órdenes en casos concretos, como el de la señora Angélica de Velandia.

3. Lo anterior no es óbice para que la Corte ponga en conocimiento de las autoridades competentes la situación reseñada en el escrito allegado por el señor Néstor Álvarez para que con la mayor oportunidad le sean garantizados sus derechos.

Pudiendo presentarse una infracción de las normas sobre acceso a los servicios de salud y, por ende una presunta vulneración al derecho de la señora Angélica de Velandia, se remitirá copia del escrito a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en ejercicio de sus competencias¹ adelante con carácter de urgencia las actuaciones que considere necesarias para verificar los hechos y garantizar el derecho fundamental a la salud la usuaria.

4. Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 282 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia del correo electrónico recibido, para que de manera inmediata y urgente, oriente e instruya a la señora Angélica de Velandia en el ejercicio y defensa de su derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto,

¹ Cfr. Ley 1122 de 2007, artículo 39 literal d) y Decreto 2462 de 2013, artículos 6 núm. 9 y 18 núm. 10. En estos preceptos se consagran los objetivos que debe cumplir la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control. Así mismo, contiene como función del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, la de impartir y hacer seguimiento a las instrucciones de inmediato cumplimiento que se requieran para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.

III. RESUELVE:

Primero.- Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud el escrito a que hace referencia el presente proveído, para que en ejercicio de sus competencias, adelante las actuaciones que considere necesarias para verificar los hechos y garantizar el derecho fundamental a la salud de la señora Angélica de Velandia.

Segundo.- Remitir a la Defensoría del Pueblo, el escrito a que se sustrae esta providencia, para que de manera inmediata, oriente e instruya a la señora Angélica de Velandia en el ejercicio y defensa de su derecho fundamental a la salud, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Tercero.- Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión a los señores Néstor Álvarez y Angélica de Velandia, al Superintendente Nacional de Salud y al Defensor del Pueblo adjuntando copia de este proveído.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

ANDRÉS MUTIS VANEGAS
Secretario General (E)